



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **136** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

16 AGO. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 290976 de fecha 17 de julio de 2017 en Treinta y Ocho (038) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Celia CHUCHÓN GONZÁLES DE LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01380-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio del 2017, y Opinión Legal N°. 055-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01380-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de pago por concepto de Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados al Estado. No estando conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, interpone el presente recurso la administrada **doña Celia CHUCHÓN GONZÁLES DE LOZANO**, (supérstite) del que en vida fuera su cónyuge Prof. **Don Víctor Daniel Lozano Gonzáles** (acaecido el 20 de octubre del 2010), solicitando la nulidad de la resolución materia de apelación, y se le reconozca el pago por concepto de gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado al 30 de setiembre de 1995, el mismo que no fue reconocido u otorgado a su extinto esposo, e indica que el cuestionado acto administrativo ha sido expedido en clara contravención a lo ordenado por el artículo 52º de la Ley N°. 24029, modificado por Ley N° 25212, con desconocimiento y lesión de un



derecho de carácter irrenunciable y solicita se eleve al superior en grado a fin de que con mejor conocimiento y criterio técnico jurídico lo revoque y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución y el pago por dicho concepto y demás argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de los antecedentes y actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N°. 01278 de fecha 26 de octubre de 1995, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cesa a su solicitud y otorga Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable Homologado al Prof. que en vida fuera **don Víctor Daniel Lozano Gonzáles**, a partir del 01 de octubre de 1995, en el cargo de Profesor de Aula, IV Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321, en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral señala en la conclusión del Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, *"Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"*;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que el extinto servidor **Víctor Daniel Lozano Gonzáles**, cesó el 01 de octubre de 1995 de conformidad a la Resolución Directoral Regional N°. 01278 de fecha 26 de octubre de 1995; y, en observancia de la Ley N°. 27321, deviene en prescrita; es decir, el plazo para solicitar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales es de 04 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, puesto que pasado los 04 años, el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, por cuanto la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral; consecuentemente improcedente la pretensión de la recurrente;

Que, por tanto, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Doña Celia CHUCHÓN GONZÁLES DE LOZANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01380-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2017; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rafael Proaño Melgar
Dr. RAFAEL PROAÑO MELGAR
GERENTE REGIONAL